

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2023-132, obra contestación de las demandadas (1) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, (2) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, (3) **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y (4) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 FEB. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho (1) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, (2) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, (3) **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y (4) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, se tiene que en documental No. 06, 07, 08 y 09 del expediente obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas (1) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, (2) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, (3) **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y (4) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con la C.C. 52.253.673, con tarjeta profesional vigente No. 99.857 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ**, identificada con la C.C. 52.160.333, con tarjeta profesional vigente No. 208.974 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **MINISTERIO DE**

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CAMILO ERNESTO PINO HERNANDEZ**, identificado con la C.C. 77.091.734, con tarjeta profesional vigente No. 174.037 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la C.C. 31.578.572, con tarjeta profesional vigente No. 123.175 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de las demandadas (1) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, (2) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, (3) **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y (4) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder por parte de la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, quien venia representando los intereses de la demandada UGPP en el presente proceso, así las cosas, se ordena por secretaria del despacho librar oficio a la parte demandada para que constituya nuevo apoderado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite los tramites de notificación a la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID CUNDINAMARCA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2022-030**, informándole que obra solicitud de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 FEB. 2024

Evidenciado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales que obren en el Despacho y consecuentemente se declare la terminación del proceso, pese a ello, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales SAE se encontró la existencia del siguiente título judicial:

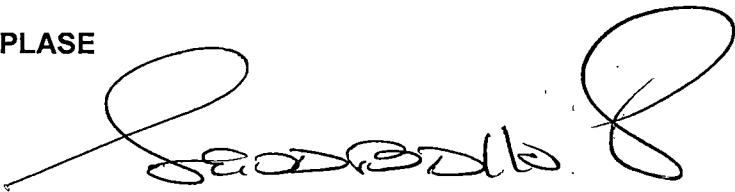
	No. título	Valor
1.	400100008514887	\$ 908.526

Con el anterior título, se tiene que el mismo no comprende la totalidad de emolumentos contemplados en el auto que libro mandamiento de pago, por lo que previo a decidir sobre su entrega y decidir sobre la terminación del proceso, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que informe si desea continuar o no con el presente proceso ejecutivo, pues al decidir continuar no es posible la entrega del mentado título hasta tanto no se llegue a la etapa respectiva, esto es, la aprobación de la liquidación de crédito. De igual forma, en caso que la ejecutada haya cancelado directamente algún emolumento, se insta a dicha parte para que lo informe al Despacho.

En caso de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para ordenar la entrega del título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy **07 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 11

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-488**, obra contestación de la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 06 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se tiene que en documental No. 16 del expediente obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

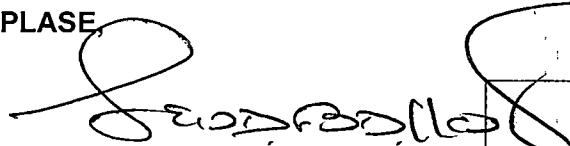
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **WILLIAM PADILLA PINTO**, identificado con la C.C. 91.473.362, con tarjeta profesional vigente No. 98.686 del C.S.J., en calidad de apoderado de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18, conforme fue formulado por **CONDENSA S.A. ESP** (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**); y **TRANSPORTES CALDERON S.A.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S.** para que acredite los tramites de notificación a la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>19</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo Número **2022-500**, informando que obra solicitud. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 06 FEB. 2024

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite del proceso, si no fuera, porque obra memorial de la señora BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, en calidad de Liquidadora de la Sociedad VERTICAL DE AVIACION S.A.S., quien resulta ser la ejecutada en el presente proceso, en el cual solicita se remita el proceso en el estado en que se encuentra la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado dentro del proceso liquidación judicial de dicha entidad, ello de conformidad con lo o previsto en el numeral vigésimo sexto del acta 400-000299 del 25 de agosto de 2023, radicado 2023-01-680342, concordante con el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, que reza así:

*“...**Vigésimo sexto:** Ordenar a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.*

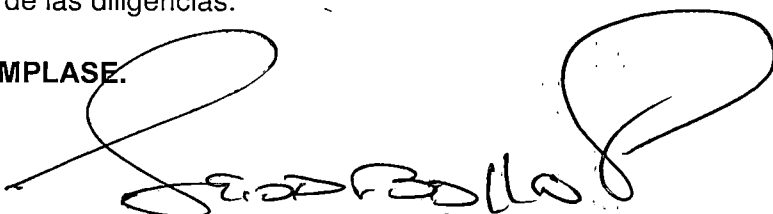
*Advertir que los **jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios...**”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo tales consideraciones, se dispondrá la remisión del presente asunto, manifestando de contera que las actuaciones con posterioridad al inicio del proceso de reorganización serán nulas conforme lo señala la norma en comento.

Líbrese comunicación a la Superintendencia de Sociedades, para que el presente proceso sea incorporado para los efectos legales dentro del proceso de Liquidación que lleva actualmente la sociedad VERTICAL DE AVIACION SAS NIT. 860.510.672-8, y a la parte ejecutante informándole lo decidió. Cumplido lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	07 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>11</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2023-510**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 06 FEB. 2024

En atención al informe secretarial que antecede sería la oportunidad procesal pertinente para el estudio de la presente demanda la cual fue repartida a este despacho, de no ser porque una vez revisado el escrito de ejecución, se encuentra que se pretende librar mandamiento de pago respecto de las actuaciones realizadas en el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, dentro del proceso 05001410500420190099600, del cual, si bien no allega copia de las actuaciones en su total, de la revisión de la pagina de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se observa que el día 24 de marzo del 2023 se realizó la anotación de *“Acta Audiencia de Conciliación-Presta Merito Ejecutivo y ordena Archivo del Proceso”*, del cual entiende este Despacho se está pretendiendo la ejecución y por tanto sea dicha acta la que presta merito ejecutivo.

Con lo anterior, se tiene que le corresponde a dicho Despacho decidir sobre la admisión o no de dicha solicitud y en tal orden se remitirá la presente acción al prenombrado Despacho.

Sin embargo, se advierte a la parte ejecutante, que la presente ejecución debe realizarse directamente ante el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, quien remitiría el proceso ordinario a la oficina judicial para que fuera abonado como proceso ejecutivo, siendo tal trámite el que corresponde para casos como el presente.

Por todo lo anterior este Despacho dispone;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término anterior, Envíese las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de Medellín para que sea repartida al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

07 FEB. 2024

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral **No. 2023-498**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **06 FEB. 2024**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.169 y con tarjeta profesional No. 180.590 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por **JUAN PABLO PRETELT VILLADIEGO** contra la **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B – E.S.P.**

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B – E.S.P.** representada legalmente por Cristina Arango Olaya o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	17 07 FEB. 2024
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que vencido el término concedido en auto anterior, se presentó subsanación de demanda, en el proceso ordinario laboral No. **2023-314**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 FEB. 2024

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **RAFAEL GABRIEL LIZARAZO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.383.220 y portador de la Tarjeta Profesional número 258.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en el expediente.

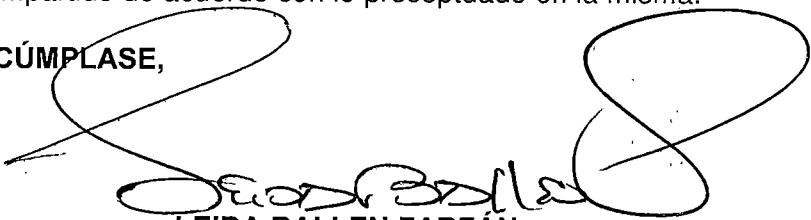
ADMITIR la presente demanda instaurada por **PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA** contra la **UNION TEMPORAL PI**, constituida por **1) INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LIMITADA-INCLPROY LTDA** y **2) PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S. -PSC S.A.S.** y solidariamente contra **ECOPETROL S.A.**

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **UNION TEMPORAL PI**, constituida por **1) INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LIMITADA-INCLPROY LTDA** a través de su representante legal por **VICTOR HUGO RUEDA ARDILA** y **2) PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S. -PSC S.A.S.** a través de su representante legal por **VIRGINIA ROZO GARCÍA** y solidariamente contra **ECOPETROL S.A.** a través de su representante legal **RICARDO ROA BARRAGAN**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 17	07 FEB. 2024
Hoy	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2023-502**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 FEB. 2024

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con CC. 80.211.681 y portador de la T.P. 194.439 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

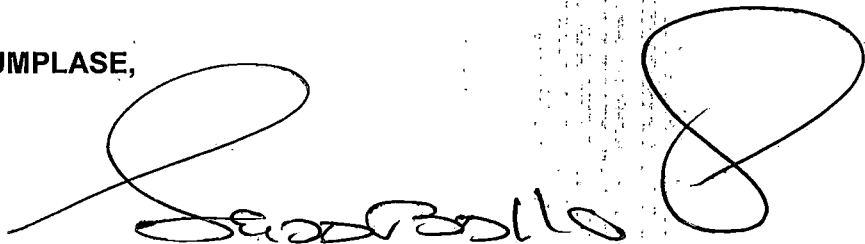
ADMITIR la presente demanda instaurada por **INELDA JULIETH PALOMINO TENORIO** contra **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **MEGALINEA S.A.** representada legalmente por el señor **CUERVO BARRETO ADRIANA** y o por quien haga sus veces, y en contra el **BANCO DE BOGOTÁ** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 17	07 FEB. 2024
Hoy	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre 10 de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-214**, informándole que el sucesor procesal remitió poder debidamente conferido. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 06 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en auto anterior se requirió al señor ANDRES LEANDRO VASQUEZ SANCHEZ y a la menor MARIANA GONZALEZ SANCHEZ, como sucesores procesales de la demandante NANCY LEONILDE SANCHEZ LAGOS (Q.E.P.D.), para que allegaran poder debidamente conferido.

Al respecto, se observa que el señor ANDRES LEANDRO VASQUEZ SANCHEZ, allegado poder conferido al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, identificado con C.C. No. 85.456.470 y T.P. No. 105.125 CSJ, al cual se le **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA**.

Pese a lo anterior, se tiene que dicha parte allega Resolución No. 326-2023 del 12 de abril del 2023 mediante la cual se adelanto el proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menos, dejando la custodia y cuidado de la misma al señor ANDRES LEANDRO, sin embargo, revisado el poder el mismo no es conferido en representación de su hermana menor MARIANA GONZALEZ SANCHEZ, por tanto, procédase a corregir tal situación.

En el mismo sentido, debido a que, en auto del 13 de septiembre del 2022, se vinculo a los herederos indeterminados de la demandante, se procederá a designar curador adlitem a los mismos.

Dicho lo anterior este juzgado dispone:

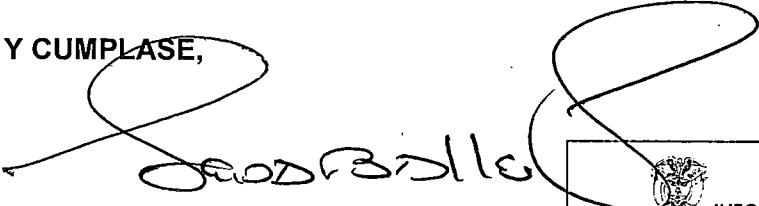
PRIMERO: REQUERIR al señor ANDRES LEANDRO VASQUEZ SANCHEZ, para que proceda a remitir poder conferido en representación de la menor MARIANA GONZALEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de la Sra. NANCY LEONILDE SANCHEZ LAGOS (Q.E.P.D.), a la Dra. **FRANCIA TATIANA RAMIREZ YACUMA** identificada con C.C. No. **1.014.257.121** y T.P. No. **300.686** quién podrá ser notificada en la Carrera 7 No. 12B- 63 Oficina 803, Edificio San Pablo en la ciudad de Bogotá D.C; al correo electrónico franciatatiana.ramirez@gmail.com, y al celular (311) 885 36-24. quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Una vez se cumpla lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 FEB. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. 2022-270, informando que se ha vencido el término otorgado en auto anterior. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que, una vez vencido el término concedido en auto anterior, la parte ejecutante guardó silencio, en tal sentido se tiene que resulta pertinente resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, en el cual alega falta de jurisdicción y competencia, y por tanto solicita se ordene remitir las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su cargo.

Así las cosas, observa el Despacho que, mediante auto del 27 de septiembre del 2022, se libró orden de pago teniendo como base las sentencias de primera y segunda instancia del 22 de mayo del 2017 y 14 de mayo del 2019 respectivamente y fallo extraordinario de casación del 24 de agosto del 2021, mediante las cuales se condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar las prestaciones sociales de orden legal y convencional.

Dilucidado lo anterior, debe indicarse que como bien es sabido en lo que respecta a las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales derivadas de su papel como empleador, estas quedaron a cargo del P.A.R. I.S.S. hoy liquidado, siendo dicha entidad y no COLPENSIONES quien era el llamado a responder en el presente caso por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia del proceso ordinario.

No obstante, con lo dispuesto en el Decreto 541 del 2016 al Ministerio de Salud y de la Protección Social se le atribuyó el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de del ISS como empleador, allí se indicó lo siguiente:

"Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33- 000-2015-01089-01, dispuso: "ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado; en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

Que, vista la sentencia del Consejo de Estado, se hace necesaria la adopción de medidas por parte del Gobierno Nacional en relación con las competencias para garantizar el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales". (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, resulta palmario concluir que el deprecado decreto fue expedido con la finalidad de garantizar el pago de las sentencias en que fueron reconocidas prestaciones laborales teniendo como empleador al extinto Instituto de Seguros Sociales y si bien, este exigía haber efectuado una reclamación previa, este requisito fue atemperado mediante el Decreto 1051 de 2016 que en su artículo 1 dispuso lo siguiente:

*"Artículo 1o. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. **Será competencia del***

Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado

En consideración de lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 2094 del 15 de febrero del 2019 y radicación No. 54418, proferida en sede de tutela, definió que la remisión del expediente en este tipo de asuntos debe efectuarse al Ministerio de Salud y de Protección Social, en atención a lo dispuesto en la norma expuesta en precedente, teniendo en cuenta que dicha cartera ministerial es la encargada de hacer efectivo el pago de las acreencias y obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, así:

*“Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que **los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.**”*

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año (...)

Por consiguiente, es evidentemente claro que el Ministerio de Salud y Protección Social está llamado a garantizar el cumplimiento de la sentencia que pretende ser aquí ejecutada, por lo que, este despacho carece de competencia para continuar adelantando la ejecución solicitada por la parte actora, razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordenará remitir el expediente contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para lo propio.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto de fecha 27 de septiembre del 2022 que libró mandamiento de

pago, inclusive, ante la falta de competencia del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá para adelantar ejecuciones laborales contra del P.A.R. I.S.S.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin que paguen las acreencias reconocidas a la parte demandante mediante sentencia judicial ejecutoriada.

CUARTO: Por secretaria librese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 43
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2015-590** informando que la parte ejecutada presenta solicitud de corrección a la liquidación de crédito presentada. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C. 06 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte ejecutada allega escrito mediante el cual solicita se corrija la liquidación de crédito elaborada por el Despacho, lo cual desde ya observa esta Juzgadora que le asiste razón al mismo, por lo que en ocasión de lo dispuesto en el art. 132 del CGP, se procederá a modificarla con base en los argumentos que se pasan a exponer.

En cuanto al numeral primero, se tiene que dicho apoderado allega comprobante de pago por la demandada por la suma de \$35.981.267, correspondientes al pago del calculo actuarial de la parte ejecutante consignados directamente a Colpensiones, conforme lo exige la Ley, por tanto, el valor del calculo actuarial pasara de \$33.188.162, conforme se liquido en auto anterior, a la suma de **\$35.981.267**, en concordancia con lo informado por la ejecutada, liquidación que entonces sería la siguiente:

Concepto	Valor
Auxilio de cesantías	\$3.803.876
Intereses a las cesantías	\$410.999
Vacaciones	\$1.094.145
Auxilio de transporte	\$2.187.053
Cálculo actuarial - Pensión	\$35.981.267
Agencias en derecho	\$500.000
TOTAL	\$43.977.340

Con lo anterior, se observa entonces que se debe restar el valor del cálculo actuarial pagado directamente a COLPENSIONES, que como se dijo es por la suma de \$35.981.267, quedando un saldo pendiente por cancelar al ejecutante de **\$7.996.073**, el cual podrá ser cubierto con los títulos judiciales No. 400100005677096 por valor de \$7.496.073 y No. 400100005677093 por valor de \$500.000, lo cuales se ordenará la entrega una vez ejecutoriada la presente providencia.

Finalmente, halla la razón el Despacho al apoderado de la parte ejecutada, cuando indica que en consecuencia se genera un saldo a su favor de los títulos que obran en el expediente, sin embargo el mismo es por la suma de **\$11.500.000**, pues del mismo se debe descontar el valor de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, del cual se ordenará la entrega igualmente una vez ejecutoriado el presente auto que aprueba la liquidación de crédito, aclarando que dicha suma no corresponde a la que indica el apoderado de \$15.293.105, toda vez que el valor del cálculo actuarial cambio y en la misma tampoco incluyo el descuento por valor de las costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRUCITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto anterior del 17 de julio del 2023, toda vez que la parte ejecutada ya cancelo a Colpensiones el valor del cálculo actuarial, y en tal sentido **APROBAR** la liquidación de crédito así:

Concepto	Valor
Auxilio de cesantías	\$3.803.876
Intereses a las cesantías	\$410.999
Vacaciones	\$1.094.145
Auxilio de transporte	\$2.187.053
Agencias en derecho	\$500.000
TOTAL	\$7.996.073

SEGUNDO: El saldo anterior se cancelará a la ejecutante una vez en firme la presente providencia, con los títulos **No. 400100005677096** por valor de **\$7.496.073** y **No. 400100005677093** por valor de **\$500.000**, los cuales se entregarán a la ejecutante FLOR ALBA MUÑOZ RUBIANO, identificada con C.C. No. 51.682.975 en presencia de su apoderado, o a su apoderado con poder reciente debidamente otorgado con las facultades para recibir o cobrar, para los efectos del cobro adelantar las gestiones pertinentes por secretaria.

TECERO: PERMANEZCA incólume la liquidación costas del proceso ejecutivo por la suma de **\$1.000.000**.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, proceder con el fraccionamiento del título judicial **No. 400100008568666** por valor de **\$12.500.000** de la siguiente manera:

- a- Uno por valor de **\$ 1.000.000** a nombre de la ejecutante FLOR ALBA MUÑOZ RUBIANO, identificada con C.C. No. 51.682.975, el cual se pagará de la misma forma dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia.
- b- Otro por valor de **\$ 11.500.000** a nombre de la a la ejecutada MARIA OFIR DELGADO, identificada con C.C. No. 41.620.420.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior **DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación y **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy

07 FEB. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 17

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero primero (01) del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-042**, informando que la audiencia anterior no fue realizada en consideración a que la parte demandada no compareció. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que en efecto el Representante Legal de la empresa demandada, **LUIS H ROMERO S.A.S.**, no se conectó a la diligencia programada en auto anterior, asistiendo únicamente el demandante y su apoderado, sin embargo, compareció una persona que indicó ser el Jefe de Obra en donde trabajo el demandante, empero, el mismo indico que el demandado aún no contaba con apoderado, por lo que seria del caso librar a oficio a dicha parte para que constituyera apoderado si no fue porque previo a ello se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones.

Esta Juzgadora en su ejercicio del control de legalidad estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 C.P.T y de la S.S., observa que pese a que, en auto del 09 de diciembre del 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada, el apoderado de la parte demandante en la fecha y hora señaladas para audiencia, precisa que en efecto, él había remitido los trámites de notificación a través del correo electrónico, sin embargo, por un lapsus, los mismos no habían sido incorporado al proceso.

En dicho orden, una vez incorporados, se tiene que el trámite de notificación cuenta con acuse de recibido del día 24 de mayo del 2022, venciéndose el término el día 10 de junio de la misma anualidad, de modo tal, que al haber allegado la contestación el 8 de junio del 2022, a misma se encuentra dentro del término legal.

Con todo, y a efectos de subsanar cualquier posible nulidad, el despacho dejara sin valor ni efecto los autos del 09 de diciembre del 2022 y el 09 de junio del 2023 y en su lugar, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación, la cual se reitera fue presentada dentro del término legal.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos del 09 de diciembre del 2022 y el 09 de junio del 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Sr. **LUIS HERNANDO ROMERO**, como representante legal de la demandada **LUIS H ROMERO S.A.S** se requiere al mismo que acredite su calidad de abogado, toda vez que a las partes no le es dable actuar directamente dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 73 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., aclarándole que en caso de no ser abogado deberá ser representado por uno.

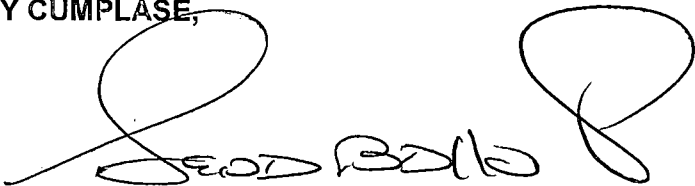
TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda del demandado **LUIS H ROMERO S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 1 del Art 31 del C.P.T y S.S, se debe establecer el nombre del demandado, **su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo**, se observa en el inicio de la contestación no aporta la totalidad de los generales de ley según lo establecido en la norma antes mencionada, sírvase a corregir.
- B. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Se observa que a partir del pronunciamiento del hecho 14 se pierde el orden de la enumeración, de igual manera se deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos “14, 16, 17” toda vez que no presentó u argumento a su respuesta, y en el pronunciamiento del hecho “22” no estableció si lo admitía, lo negaba o no le consta, por lo tanto sírvase a corregir.
- C. Conforme al numeral 2º Art 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento Expreso sobre las pretensiones, Se observa que no se hace un pronunciamiento expreso de manera individualizada a las pretensiones de la demanda.
- D. En el acápite denominado como “fundamentos en derecho”, se deberá señalar las normas jurídicas y exponer las razones por las cuales apoya su defensa.
- E. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de “PRUEBAS” la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa, que allega pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, documentales cuales se divisan en el archivo digital en el folio “12, 13, 14, 15, 17, 21, 22 al 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 al 30, 31” Indique lo pretendido con las mencionadas pruebas documentales, de igual forma se indica que todas las pruebas que se quiere hacer valer deben de estar individualmente vinculadas en el respectivo acápite de pruebas.
- F. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **17**

LUZ MILA CELIS PARAA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de Dos mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2018-532**, el apoderado de PREVENMEDICA S.A.-EN LIQUIDACION presentó memorial, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que dio negó el incidente de nulidad. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto en el plenario obra recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 27 de julio del 2023 mediante el cual este Despacho negó el incidente de nulidad propuesto por dicha parte.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que este Despacho en una revisión de la foliatura observa que en efecto en el auto en cuestión se negó el incidente de nulidad toda vez que los hechos y argumentos que configuran la causal de nulidad pudieron alegarse previamente a través de los recursos de impugnación ordinarios que la ley consagra (reposición y apelación), contra la providencia del 13 de junio de 2022 mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de PREVENMEDICA S.A.S. EN LIQUIDACION, conforme lo consagrado el artículo 135 del CGP.

Ahora bien, el recurso de reposición interpuesto, reitera las argumentaciones del incidente, en el sentido de indicar que la contestación de demanda se presentó en término, ello porque la notificación se surtió el 17 de febrero del 2022, por lo que, según su dicho, el término vencería el día 8 de marzo del 2022 al cumplirse en tal fecha los 12 días para contestar conforme la Ley 2213 del 2022.

Pese a lo anterior, se debe aclarar a dicha parte, que la notificación vista en el expediente digital denominada "13NotificacionPersonal", corresponde a la dispuesta en el art. 291 del CGP, esto es, a la notificación personal que realiza el Despacho a través de su secretaria, y en la cual muy claramente se indico que el término para contestar sería de 10 días hábiles, pues confunde el apoderado que la misma resulta distinta a la establecida en la Ley 2213 del 2022, en donde se refiere a la notificación a través de mensaje de datos.

Con lo anterior, el Juzgado no repondrá mentado auto y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 CPT., se concederá el mismo.

En cuanto a la revocatoria de poder allegada por la parte demandante, MARIA CLEMENCIA DIAZ TORRES, al Dr. ARIEL MARCIAL ORTIZ BALLESTEROS, se ACEPTA la misma. **Por secretaria librese oficio** a dicha parte informando sobre la aceptación de la revocatoria para que proceda a designar nuevo apoderado, bajo la advertencia que para su designación se allegue **el paz y salvo** que expida el Dr. ARIEL MARCIAL ORTIZ, so pena de constituirse una **falta disciplinaria** el nuevo apoderado, ello en razón a lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 27 de julio del 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de julio del 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria de poder de la demandante, MARIA CLEMENCIA DIAZ TORRES, al Dr. ARIEL MARCIAL ORTIZ BALLESTEROS. **Por secretaria librese oficio** a dicha parte informando sobre la aceptación de la revocatoria para que proceda a designar nuevo apoderado, bajo la advertencia que para su designación se allegue **el paz y salvo** que expida el Dr. ARIEL MARCIAL ORTIZ, so pena de constituirse una **falta disciplinaria** el nuevo apoderado, ello en razón a lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1123 de 2007. Lo anterior, efectúese previo a remitir el proceso al AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL.

CUARTO: Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 17 del 07 FEB. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2022-374** informándole que obra contestación de las llamadas en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 06 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, que obra contestación en termino por parte de las llamadas en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctora **YUDY FRANCISCA AMAYA BARRERA**, identificada con la C.C. No. ° 52.194.203 y portadora de la T. P. No. 104.589 expedida por el C. S. J., como apoderado de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de la llamada en garantía, **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de la llamada en garantía, **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro 2024 a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

ig/pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 12

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2023-344** informándole que obra contestación de las demandadas (1) **ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S.**, (2) **GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S.**, (3) **REDES HUMANAS S.A.** y (4) **ADECCO COLOMBIA S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 06 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, que obra contestación en termino por parte de las demandadas (1) **ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S.**, (2) **GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S.**, (3) **REDES HUMANAS S.A.** y (4) **ADECCO COLOMBIA S.A.** en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JUAN PABLO D'ANETRA BOTTIA**, identificado con la C.C. No. ° 1.018.466.695 y portador de la T. P. No. 389.722 expedida por el C. S. J., como apoderado de la demandada **ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. ° 19.497.384 y portador de la T. P. No. 60.277 expedida por el C. S. J., como apoderado de la demandada **GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **ARIANE ALQUICHIRE MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. ° 1.096.197.582 y portadora de la T. P. No. 240.989 expedida por el C. S. J., como apoderada de la demandada **REDES HUMANAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

SEXTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **REDES HUMANAS S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

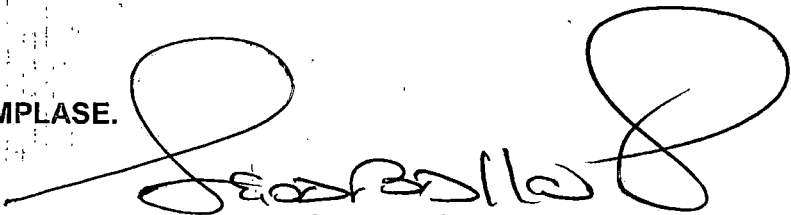
SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JULIAN HERNANDO GOMEZ RUEDA**, identificado con la C.C. No. ° 1.032.486.438 y portador de la T. P. No. 379.956 expedida por el C. S. J., como apoderado de la demandada **ADECCO COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

OCTAVO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **ADECCO COLOMBIA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOVENO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el **día veintidos (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 17 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-504**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 FEB. 2024

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presenta **PROCESO ORDINARIO** contra la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observó lo siguiente:

- A. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, deberá aportar la totalidad de las pruebas enunciadas, por lo que se requiere a la parte para que allegue las mismas, pues pese a que se aporta un link denominado “PRUEBAS DEMANDA CONTRA AXA COLPATRIA-OneDrive (Sharepoint.com), una vez se intenta ingresar al mismo se observa lo siguiente:

No ha funcionado

No encontramos el usuario jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co en el directorio albertopulido-my.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

- ➡ Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
- ➡ Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio (mostrar cómo hacerlo).

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

Identificador de correlación: 0ac908a1-203d-4000-e75d-c496ad179f18
Fecha y hora: 2/5/2024 9:49:37 AM
URL: https://albertopulido-my.sharepoint.com/personal/jorgequintero_aprabogados_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjorgequintero%5Faprabogados%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FARCHIVO%3A20DE%20GESTION%2F2023%2FGESTION%20JUDICIAL%2F1
Usuario: jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tipo de problema: El usuario no se encuentra en el directorio.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

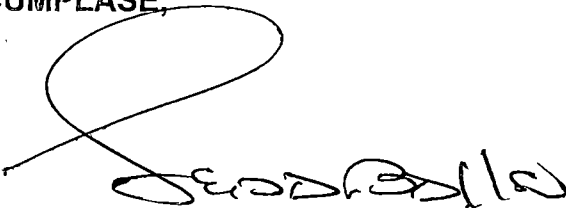
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JORGE ANDRES QUINTERO LEE, identificado con cédula de ciudadanía número 80.074.498 expedida en la ciudad de Bogotá, y con tarjeta profesional número 190.162 del CSJ, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 17	07 FEB. 2024
Hoy	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-016**, obra contestación de las demandadas (1) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, (2) **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A** y (3) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 06 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obran contestaciones en término por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con la C.C. 1.010.201.041, con tarjeta profesional vigente No. 267.784 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. 10.282.804, con tarjeta profesional vigente No. 285.297 C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

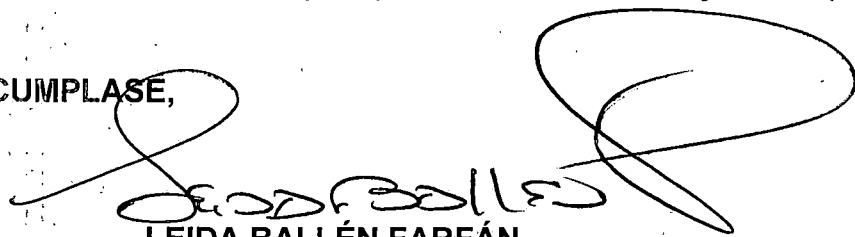
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **DAVID FELIPE SANTA LÓPEZ**, identificado con la C.C. 1.036.640.906, con tarjeta profesional vigente No. 334.427 C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEXTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el **día dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

ig/pl


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 17
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-300**, obra contestación de las demandadas (1) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, (2) **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A** y (3) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C., 06 FEB 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obra tramite de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, una vez verificada la misma, se advierte que dicha notificación no fue realizada en debida forma pues no se aporta constancia de recibido; sin embargo, se tiene que en documental No. 05 del expediente se encuentra contestación de la demandada.

Por otra parte, no obran tramites de notificaciones a las demandadas (1) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y (2) **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A**, no obstante, de igual manera se tiene que en documental No. 06 y 07 del expediente obran contestaciones por parte de dichas entidades.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a todas las demandadas, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN**, identificada con la C.C. 1.012.386.438, con tarjeta profesional vigente No. 262.254 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda aportada por el demandada **PROTECCIÓN S.A**, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de **cinco (5) días** proceda a subsanar la siguiente deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda:

1. De conformidad al numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**, en tal sentido, avizora este Despacho, pese a que se enuncia la documental denominada “Certificado del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones administrado SIAFP” la misma no se encuentra en los archivos adjuntos, en consecuencia, se requiere a la demandada que aporte dicha documental.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 párrafo 1o del artículo 31 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, evidenciando que no figura poder para actuar. Por tanto, deberá allegar el poder que faculte al apoderado para presentar la correspondiente contestación a la demanda, ello por que si bien allega un segundo correo el mismo 23 de octubre del 2023, en donde dice allegar poder y certificado de existencia, una vez abierto el mismo, solo contiene un memorial sin que se aporte la documental referenciada.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 párrafo 1o del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, ya que debe allegar la parte pasiva el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A**, con una fecha de expedición reciente, con el fin de verificar la situación actual de esta sociedad.

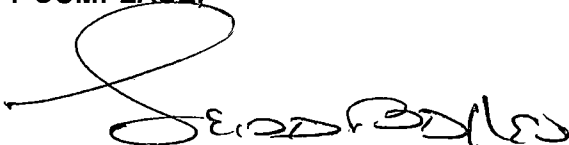
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. 79.985.203, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite los tramites de notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 FEB. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **12**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10015**. Sirvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10015**, instaurada por el señor **JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.030.572.741** contra **MINISTERIO DEL INTERIOR** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **MINISTERIO DEL INTERIOR** para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 03 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 017 del 07 de febrero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. 2024-10016. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. 2024-10016, instaurada por el señor MIGUEL ANGEL PINEDA SORIANO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.767.240 contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, educación e igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo normado por el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“(…)

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere…”.

En tal sentido, dado que no se dan los requisitos para proteger los derechos fundamentales incoados, de conformidad con lo normado en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, se niega la medida incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 017 del 07 de febrero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.